

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/223/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
TEODOMIRO HERNÁNDEZ JAIMES Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**ANALIZADAS** las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 8 de Amatepec, Estado de México, en contra de Teodomiro Hernández Jaimes y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral; de las cuales se desprenden los siguientes:

### **HECHOS DEL CASO**

**1. DENUNCIA.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, Felipe Eeltrán Nájera y Fernando Nambo Nájera, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, presentaron escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, en contra de Teodomiro Hernández Jaimes, Presidente Municipal de Amatepec, Estado de México y del Partido de la Revolución Democrática, por supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia del citado ciudadano, a tres eventos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante IEEM.

Amatepec, postulado por la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente".

**2. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído del veintiuno de junio del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo, asignarle el número PES/AMAT/PRI/THJ-PRD/376/2018/06; y reservó entrar al fondo del estudio sobre la admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

En atención a la solicitud del partido quejoso, vinculó al Área de Oficialía Electoral, a efecto de que realizara la certificación de la página electrónica: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010927098500>; para que certificara la existencia y contenido de los hechos denunciados.

Finalmente, reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, hasta en tanto se allegara de los elementos de convicción necesarios acerca de la existencia de los actos o hechos denunciados.

**3. OTRAS DILIGENCIAS.** Por acuerdo del veintiocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó la práctica de una inspección ocular, por parte del personal adscrito a esa Secretaría, a efecto de entrevistar a transeúntes o vecinos del Municipio de Amatepec, con el objeto de cuestionarles si se percataron de la existencia de los hechos denunciados; y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en el sentido de no acordarlas favorable.

Asimismo, mediante proveído del dos de julio de este año, la misma autoridad, requirió al Presidente Municipal de Amatepec, a efecto de que informara la existencia o no de los hechos denunciados.

**4. ADMISIÓN Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite

la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El dieciocho de julio del año en curso, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente Teodomiro Hernández Jaimes, por conducto de su representante legal – aun cuando, como obra en las cédulas de notificación de autos, fueron debidamente emplazados los dos probables infractores - por supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia del citado ciudadano, a tres eventos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Amatepec, postulado por la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente".

**6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veinte de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7812/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/AMAT/PRI/THJ-PRD/376/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**7. REGISTRO Y TURNO.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/223/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**8. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia y acordó

el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia del citado ciudadano, a tres eventos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Amatepec, postulado por la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente".

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha nueve de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, relativos a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha interpretado dicha causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que de resultar existentes las faltas denunciadas consistentes en violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, implicaría transgresión a la normativa electoral; circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que los denunciantes esgrimen hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado con violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, con lo que a su decir, se violentan las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Política Federal; asimismo, ofrece las pruebas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos.

Por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

**TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende sustancialmente que:

1. El jueves veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, siendo las 00:00 horas y minutos en el Centro de la comunidad de El Salitre Palmarillos, Municipio de Amatepec, lugar conocido como la Plaza Cívica, dio inicio el arranque de campaña del candidato a Presidente Municipal José Félix Gallegos Hernández, evento al que se presentó Teodomiro Hernández Jaimes, actual Presidente Municipal.
2. En la misma fecha, siendo las 16:00 horas aproximadamente, inició una caminata sobre la calle principal de la Cabecera Municipal de Amatepec, en donde iba en caravana el candidato citado y Teodomiro Hernández Jaimes, quienes se concentraron en la explanada de la Presidencia Municipal para llevar a cabo un evento de campaña de José Félix Gallegos Hernández.
3. Siendo las 5:00 de la tarde aproximadamente, del veinticinco de mayo de este año, se llevó a cabo otro evento de campaña del candidato citado en la comunidad de Palmar Chico, Amatepec, en donde se encontraba Teodomiro Hernández Jaimes, actual Presidente Municipal de Amatepec.
4. El actuar de Teodomiro Hernández Jaimes hace constancia de una violación a la norma electoral, al actuar de manera imparcial como funcionario público y apoyar al candidato de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".
5. Se contraviene lo estipulado por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que influye

de manera directa en la equidad de la contienda con la única finalidad de beneficiar al candidato señalado.

6. El Presidente Municipal Teodomiro Hernández Jaimes realizó proselitismo en días y horas laborales a favor del Candidato a Presidente Municipal Félix Gallegos Hernández.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Del escrito de contestación del probable infractor PRD, así como de las manifestaciones realizadas por el Apoderado Legal de Teodomiro Hernández Jaimes, al momento de desahogar la garantía de audiencia, se desprende:

- En relación a los hechos cuatro, cinco y seis del escrito de demanda, manifiestan que Teodomiro Hernández Jaimes sí acudió a los tres eventos de campaña en calidad de ciudadano ejerciendo su derecho constitucional en participar en actividades políticas y democráticas.
- Que los días de los eventos, veinticuatro y veinticinco de mayo de este año, el Presidente Municipal solicitó permiso para ausentarse del cargo con aprobación de cabildo.
- Que Teodomiro Hernández Jaimes acudió a los eventos, sin intervenir en los mismos.
- Niegan rotundamente que Teodomiro Hernández Jaimes, realizara actividades de proselitismo en horario laboral y que se haya violado el artículo 134 constitucional, al no existir uso indebido de recursos públicos.

**QUINTO. ALEGATOS.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este Órgano Jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el

presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."**<sup>6</sup>

Al respecto, el PRD en esencia argumentó que:

- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, toda vez que de los hechos que denuncia no se desprende violación alguna a nuestra legislación electoral, ya que el actor únicamente basa su dicho en los actos de campaña que se realizaron en tal municipio, pero nunca demuestra la supuesta imparcialidad en aplicación de recursos públicos y la equidad en la contienda, toda vez que el actor no presenta algún medio probatorio idóneo, convincente para esa autoridad electoral, pues exhibe únicamente placas fotográficas.
- No existe prueba de la participación activa o pasiva del PRD, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se acredite la supuesta imparcialidad en aplicación de recursos públicos y la equidad en la contienda.
- La queja es frívola, solicitando sea desechada de plano.

El Apoderado Legal de Teodomiro Hernández Jaimes solicitó que:

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



- Se desestimen las pruebas aportadas por la parte actora porque no hacen prueba plena de las imputaciones que pretenden acreditarse a su representado y no acreditan que con la sola participación de éste, se hayan cubierto los gastos para la realización de los eventos.
- Se valore la documental que ofrece, en que el cabildo otorgó permiso al Presidente Municipal, para ausentarse del cargo los días de los eventos.

**SEXTO. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la asistencia de Teodomiro Hernández Jaimes, Presidente Municipal de Amatepec, a los tres eventos de campaña denunciados, se actualiza el uso indebido de recursos públicos, así como la responsabilidad del PRD por culpa in vigilando.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
PUEBLA

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciada.
- c) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables

**SÉPTIMO. MEDIOS PROBATORIOS.** Las pruebas que obran en el expediente son:

**Del quejoso. PRI.**

- **Documental pública.** Consistente en la acreditación de los quejosos como representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Municipal 8, con sede en Amatepec.
- **Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "Sur Viral".
- **Técnica.** Consistente en ocho placas fotográficas a color.
- **Técnica.** Consistente en un video con duración de cuarenta y cuatro segundos.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Del Probable Infractor. Teodomiro Hernández Jaimes.**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio número SAC-0081/2016-2018.

**Del Probable Infractor. PRD.**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora.**

Consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

- Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, folio 2507, del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, respecto de la verificación de la existencia de los hechos denunciados, que se publicitaban en la red social facebook.
- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del treinta de junio del año en curso, en que se entrevistó a transeúntes o vecinos del Municipio de

Amatepec, con el objeto de cuestionarles si se percataron de la existencia de los hechos denunciados.

- Oficio fechado el siete de julio del año en curso, mediante el cual, Teodomiro Hernández Jaimes informó respecto de su asistencia a los eventos denunciados.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales y municipales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del Código en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad

electoral<sup>7</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>8</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el PRD, en su escrito de contestación a la queja, objetó las pruebas aportadas por los quejosos en su denuncia, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aducen, ya que no se desprende la acreditación de las violaciones alegadas.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

<sup>7</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el PRD, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

##### a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.

El PRI denunció la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de Teodomiro Hernández Jaimes, a tres eventos de campaña - realizados los días jueves veinticuatro y viernes veinticinco de mayo del año en curso, a las 00:00, 16:00 y 17:00 horas, respectivamente - del otrora candidato a Presidente Municipal de Amatepec, postulado por la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente", así como del PRD por culpa in vigilando.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, citados en el capítulo respectivo; asimismo, el presunto infractor Teodomiro Hernández Jaimes, remitió el oficio de fecha siete de julio del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento decretado por la autoridad sustanciadora, informando su asistencia a los eventos denunciados, en los siguientes términos:

*"Por este conducto el suscrito, Ing. Teodomiro Hernández Jaimes, Presidente Municipal por ministerio de ley, en atención a la pretensión planteada en el oficio y expediente al rubro indicado, rindo el presente informe:*

SEGUNDO.-

1.- REQUERIR.-

a) "Si a las 00:00 hrs. Del 24 de mayo del año en curso usted asistió Le informo: que como lo solicita mi respuesta es que si asistí al evento de arranque de campaña, en el lugar y fecha mencionados.

b) "De ser afirmativa la respuesta anterior, refiera en que consistió su participación"

Le informo: que mi participación fue de manera personal como ciudadano de este municipio que acudí a presenciar el evento, sin intervenir en el mismo.

C) "Si a las 16:00 hrs. Aproximadamente del 24 de mayo del año en curso, usted asistió a una caravana

Le informo: que le confirmo que asistí a dicho evento.

d) "Si el 24 de mayo del año en curso, después de la caravana anteriormente referida, usted asistió "

Le informo: que le confirmo que asistí a dicho evento.

e) "De ser afirmativa la respuesta anterior, refiera en que consistió su participación

Le informo: asistí como ciudadano de este municipio sin intervenir en el evento ni hacer uso de la voz.

f) "Si a las 17:00 hrs. Aproximadamente de 24 de mayo del año en curso"

Le informo: que le confirmo que asistí a dicho evento.

g) "De ser afirmativa la respuesta anterior..... "

Le informo: asistí como ciudadano de este municipio sin intervenir en el evento ni hacer uso de la voz.

En mérito de lo anterior en anexo manifiesto ante este órgano electoral que por cuestiones personales los días 24 y 25 de mayo de los corrientes, manifesté al cabildo de Amatepec, Estado de México, permiso para ausentarme del cargo, lo cual se me autorizo, conforme a derecho, lo que se plasmó en el acta respectiva la cual se anexa en copia certificada." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Lo resaltado es de la sentencia -

Como se observa, las afirmaciones de Teodomiro Hernández Jaimes, constituyen hechos reconocidos y no controvertidos, por ello, de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral local, no se encuentran sujetos de prueba.

De ahí que, por la propia afirmación del quejoso, se acredite su asistencia a los tres eventos denunciados, relativos a actos de campaña de José Félix Gallegos Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Amatepec, Estado de México, postulado por la Coalición Parcia "Por el Estado de México al Frente".

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral.**

**Violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 459 fracción V y 465 fracción III del Código Electoral del Estado, establecen que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del principio establecido en el artículo 134 citado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-410/2012, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que implica también, que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña.

Ello, pues como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la

naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, en cuanto hace a la temporalidad en que dichos eventos fueron realizados, es decir en días hábiles, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, entre otros en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014, señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el sólo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí mismo una conducta contraria al principio de imparcialidad.

En este sentido, se estima que el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, ni de la existencia o no, de permiso o licencia para ausentarse del cargo, pues al haber sido electo popularmente, es fácilmente identificado por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta, como en el caso del Presidente Municipal.

#### **Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.**

La libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º Constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9 de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión, como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los



asuntos de interés general, lo cual se extiende a los actos que se realicen hacia el exterior del partido.

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional y orden público, por mencionar algunos; al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos, cuyos cargos son de elección popular, tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público

Por lo que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días *inhábiles* a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado; siendo éste, precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

**Caso concreto.**

Como se ha apuntado, el PRI denunció la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de Teodomiro Hernández Jaimes, Presidente Municipal de Amatepec, a tres eventos de campaña del otrora candidato a dicho cargo, postulado por la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente" (hechos que han quedado acreditados mediante el reconocimiento de Teodomiro Hernández Jaimes), así como del PRD por culpa in vigilando.

Lo anterior, por acontecer los eventos de campaña con la participación del actual Presidente Municipal, en días hábiles y considerar que con ello se vulnera el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Este Tribunal considera que en el caso se actualiza la infracción relativa a la violación al principio de imparcialidad atribuida a Teodomiro Hernández Jaimes, tomando en cuenta que asistió a tres eventos de campaña de José Félix Gallegos Hernández, realizados el jueves veinticuatro y viernes veinticinco de mayo de este año, lo que se acredita con el escrito mediante el cual, el infractor dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, aceptando su asistencia; conducta injustificada y contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia generó una situación de influencia indebida.

Ello es así, dado que aun y cuando refiere, acudió con permiso del Cabildo y en su carácter de ciudadano, es insuficiente para generar una excepción a la regla general relativa a que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad e imparcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, pues para la ciudadanía, su investidura no termina una vez que cuenta con permiso para ausentarse de sus labores.

Lo anterior, no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación del servidor público, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 Constitucional, que establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad.

Sustenta lo anterior lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-52/2014 y acumulados, en el sentido de que *"la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional"*.

Ello, pues si bien la propia Sala Superior ha considerado también que, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere por sí mismo lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es aplicable siempre que ocurra en un día y hora *inhábil*, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDOR ES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**.

Asimismo, es importante resaltar, que si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los

principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

No obstante, en el caso, al haber asistido en día hábil, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015, acumulados.

Por lo tanto, se acredita el actuar indebido del servidor público municipal Teodomiro Hernández Jaimes y por ende, la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto hace a la violación al principio de imparcialidad.

Ahora bien, respecto a lo aducido por los quejosos en relación al uso indebido de recursos públicos, debe decirse por una parte, que no señalan de manera particular cómo se materializa dicha violación y por otra, no ofrecieron medios de prueba a través de los cuales se acredite fehacientemente la violación alegada.

Ello es así, pues si bien, ofrecieron como pruebas entre otras, una página de facebook, derivado del Acta de Oficialía Electoral levantada para tal efecto, no se pudo constatar la existencia de los hechos denunciados y por cuanto hace a las fotografías aportadas, éstos son medios de prueba insuficientes para acreditar los hechos denunciados, porque no están reforzadas con otros elementos de convicción, y dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción, lo que para acreditar esta infracción, no aconteció,

pues la violación al principio de imparcialidad se tuvo por acreditada, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar y considerando que el propio infractor fue quien aceptó su participación en los eventos denunciados, no así por pruebas aportadas por los quejosos, de las que se tuviera prueba plena de los hechos denunciados.

Por tanto, en el presente asunto, el denunciante no acreditó sus afirmaciones respecto del referido hecho, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Atento a ello y a que, como previamente se analizó, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-410/2012, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía; y que en el caso no acontece, es que no se acredita la violación aducida.

Finalmente, por cuanto hace a la *culpa in vigilando* atribuida al PRD, de conformidad con la jurisprudencia 19/2015<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes, se desprende que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, contrario a lo que aducen los quejosos.

**"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES"**

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

**CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."

Atento a ello, no se acredita la culpa *in vigilando* atribuida al PRD.

**c) Responsabilidad del infractor.**

Este Tribunal considera que Teodomiro Hernández Jaimes es responsable directo de la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, por haber asistido en días hábiles a tres eventos proselitistas del otrora candidato a Presidente Municipal de Amatepec, Estado de México.

Lo anterior, en términos de la normativa y precedentes antes citados y una vez que el propio Teodomiro Hernández Jaimes, aceptó haber acudido a los eventos aludidos.

**d) Vista al superior jerárquico.**

Conforme a las consideraciones anteriores, se desprende que Teodomiro Hernández Jaimes, en su carácter de Presidente Municipal de Amatepec, Estado de México; con su conducta vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 465 fracción III del Código Electoral local; por lo que una vez determinada la infracción, lo que corresponde en

términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México<sup>10</sup>, es dar **vista al superior jerárquico del infractor**, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ello, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XX/2016, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**<sup>11</sup>, que determinó que los servidores públicos fueran colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores, la Sala Regional Especializada y los Tribunales Electorales Locales, en el ámbito de su competencia, carecen de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por conductas que vulneren dichas normativas; no obstante, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, también se sostuvo que, **ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral**, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con

<sup>10</sup>

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local. Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** atribuida a Teodomiro Hernández Jaimes, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN**, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, atribuidas a Teodomiro Hernández Jaimes y al Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** En atención a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y



Soberano de México; para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia a los denunciantes y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
RUÍZ  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS